

5. Cantidades destinadas a gastos de administración.

6. Información especial sobre extremos concretos cuando les sea interesada.

Grupo 3.º Se incluirán en este Grupo las Entidades cuyo volumen de giro en ingresos y pagos no rebase la cantidad de cien mil pesetas anuales, que rendirán cuenta de su gestión a través de la documentación simplificada que establezca la Sección.

Art. 23. Las Federaciones de Mutualidades deben enviar a la Sección de Entidades de Previsión Social, en el primer trimestre de cada año y referidos al ejercicio anterior, los siguientes datos:

a) Presupuesto de gastos de administración para el ejercicio que se inicia.

b) Memoria del último ejercicio.

c) Nombre y domicilio de las Entidades federadas; número de consultas de carácter general evacuadas; número de asesoramientos de cálculo actuarial para la fijación de cuotas, cuantía de las prestaciones y reservas necesarias para atenderlas.

d) Recopilación por provincias de los datos estadísticos correspondientes a los seis tipos de seguros establecidos en el artículo 12 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, para aplicación de la Ley de Montepíos y Mutualidades de 6 de diciembre de 1941.

e) Los datos estadísticos y contables de los Servicios de Previsión que tengan establecidos las Federaciones en favor de los asociados que por disolución de la Entidad, cambio de residencia o cualquier otra causa no puedan obtener su ingreso en otro Montepío o Mutualidad.

f) Análoga información sobre el reaseguro de los riesgos asumidos por la Federación, siempre que tengan establecido dicho servicio, debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo.

g) Número de conflictos que hayan resuelto los Organismos de conciliación y arbitraje de la Federación para resolver las cuestiones suscitadas entre las Asociaciones de su ámbito o de éstas con sus asociados del ejercicio anterior.

Actividad administrativa interna

Art. 24. 1. Con independencia de la estadística especificada en el artículo que antecede, y sin formar parte del Plan, las Direcciones Generales del Departamento y los Organismos autónomos de la Seguridad Social llevarán por separado cuenta de la actividad administrativa en el orden puramente interno del respectivo organismo, particularmente en materia de movimiento general de correspondencia y expedientes, plantillas y presupuestos e inventarios de material, al objeto de formular los preceptivos estudios sobre coste y rendimiento de los servicios.

2. La estadística interior se reflejará en la Memoria anual de actividades.

Art. 25. Los Organismos ejecutivos del Plan, enumerados en el artículo quinto de la presente Orden, revisarán anualmente el grado de eficacia y adecuación de la estadística respectivamente a su cargo, proponiendo, en su caso, a la Secretaría General Técnica del Departamento, o estableciendo directamente en la órbita de su competencia, las nuevas normas más adecuadas para el mejor rendimiento de la función y documentación estadística.

DISPOSICION ADICIONAL

Como normativa complementaria del Plan Estadístico establecido en el articulado que antecede, subsisten con pleno vigor las disposiciones que se relacionan en la siguiente tabla de vigencias:

1. Orden de 11 de diciembre de 1959, aplicando lo dispuesto en el Decreto de 9 de mayo de 1958 sobre Censo laboral.

2. Orden de 11 de diciembre de 1959, sobre clasificación de actividades económicas en el Ministerio de Trabajo.

3. Orden de 15 de julio de 1960, aclarando lo dispuesto en la que antecede.

4. Orden de 15 de julio de 1960, por la que se interpreta lo dispuesto en la de 11 de diciembre de 1959 sobre aplicación del Decreto de 9 de mayo de 1959.

Lo que digo a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1961.

SANZ-ORRIO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento y señores Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Presidente Delegado del Instituto Social de la Marina y Director del Instituto Español de Emigración.

• • •

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de enero de 1961 por la que se prorroga el plazo establecido para la redacción de un anteproyecto que recoja las modificaciones procedentes en el Estatuto del Vino (Ley de 26 de mayo de 1933) y se amplía el número de Vocales de la Comisión encargada de realizarlo.

Ilustrísimo señor:

La extraordinaria complejidad de los distintos problemas que se plantean al estudiar la revisión del Estatuto del Vino (Ley de 26 de mayo de 1933), encomendada a la Comisión creada por la Orden de este Ministerio de 27 de mayo de 1953 y modificada por la de 23 de mayo de 1960, han hecho insuficiente el plazo de seis meses establecido por esta última disposición para la redacción del anteproyecto correspondiente.

Por otra parte, esa misma complejidad hace necesaria la cooperación de algunos Ministerios que no la tenían hasta ahora, a fin de contar con su asesoramiento y colaboración en el estudio de los problemas que afecten a sus respectivos Departamentos ministeriales.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se amplía en seis meses el plazo establecido en el punto segundo de la Orden de este Ministerio de 23 de mayo de 1960 para la redacción de un anteproyecto que recoja en forma articulada y sistemática las modificaciones procedentes en el Estatuto del Vino (Ley de 26 de mayo de 1933).

2.º La Comisión creada a tales efectos por la Orden de este Ministerio de 27 de mayo de 1953 y modificada por la de 23 de mayo de 1960 será ampliada con sendos vocales en representación de los Ministerios de la Gobernación, de Hacienda y de Industria, designados por los respectivos Departamentos ministeriales.

3.º Los vocales a que se refiere el punto anterior tendrán derecho a percibir las asistencias reglamentarias por cada sesión a que asistan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.